

Pero no queriendo traer al proceso otros datos que los que nazcan de vuestra conciencia, voy á citar, entre otros, seis duelos en los que no ha habido persecución alguna del orden penal.

El Sr. Gral. D. José Ceballos tuvo un encuentro con un caballero rectamente apreciable en sociedad: fué tocado en aquel duelo y su herida lo puso en la orilla del sepulcro, y no obstante, Señores, ni el Sr. General Ceballos ni su adversario estuvieron sujetos á persecución alguna de la justicia, pues lejos de ello, un año después vino á ocupar aquel General el primer puesto del Distrito Federal, por nombramiento expreso que en su persona hizo el Jefe de la Nación.

El Sr. D. Santiago Sierra ya había sufrido suerte más adversa: había muerto en un combate leal y caballeroso, y ni su adversario ni los testigos que asistieron á aquel lance sufrieron persecución alguna de parte de la justicia.

Con anterioridad había muerto de la propia manera el Coronel Garza en la huerta de "Los Morales," y la justicia no se movió para perseguir aquel duelo.

El Gral. D. Antonio Gayón sostuvo otro duelo en el que fué herido de inmensa gravedad, y ninguna inquisición se hizo para averiguar aquel delito.

Don Valentín Garro tuvo otro encuentro con el Sr. D. Eustaquio Barron, quien fué herido de gravedad, y la justicia no reclamó pena alguna en contra de los combatientes.

El Gral. Díaz de la Vega se batió con el Gral. Piña, y á pesar de salir heridos ambos combatientes, la justicia no hizo gestión alguna en perjuicio de los duelistas.

Ve, pues, la Cámara que no sólo cinco duelos sino seis he citado y podría seguir citando más, y á pesar de que ha habido en ellos efusión de sangre, la ley del duelo jamás se ha aplicado.

Siendo esto así, justo y moral parece que no se haga excepción particular y personal en el Sr. Coronel D. Francisco Romero, para desaforarlo, porque hay una ley que guarece

su responsabilidad y ella es el art. 183 del Código Penal que varias veces he citado en el curso de esta sesión.

Al obrar la Cámara de esta manera, jamás cometerá una injusticia, pues en la órbita de las funciones judiciales que hoy ejerce juzgando á uno de sus miembros, no hace otra cosa que interpretar la ley é interpretarla en los términos claros en los que la explicaba su respetable autor el Sr. Martínez de Castro, usando del lenguaje que sigue:

El art. 183 declara: "que no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si dentro de ellos ocurrieren más de cinco casos y en ninguno se impusiere la pena que aquella haya señalado." Esta regla, que á primera vista parece una novedad, no es sino una consecuencia necesaria del principio que establece que la costumbre deroga la ley; principio introducido por el derecho romano, adoptado en las leyes 5ª, y 6ª, lib. 2º, Part. 1ª y que la Comisión ha creído justo en materia criminal y fundado en la razón.

Ella persuade en efecto: que hacer aplicación de una ley penal, que ha caído en desuso ó que no lo ha tenido nunca, sería tan inicuo como aplicar una ley retroactiva ó no publicada; en primer lugar, porque cuando el pueblo lleva largo tiempo de ver que no se hace lo que la ley previene, debe presumir ó que ha sido abrogada, ó que su verdadera inteligencia es muy distinta de lo que se creía: en segundo lugar, porque no se puede exigir que el pueblo haga un estudio de las leyes como lo haría un letrado, para cerciorarse de cuáles son las disposiciones que están vigentes, cuáles abolidas y cuáles modificadas; y tercero, porque el legislador puede y debe dictar una nueva ley para dar vigor á una que lo está perdiendo, si quiere conservarla vigente.

Por otra parte: el derecho penal tiene en sí un elemento esencialmente variable: la medida de las penas; porque éstas deben cambiar según los tiempos, las circunstancias y las costumbres del país, para que permanezcan dentro de los límites de lo justo,

y cuando el legislador se desentiende de esto, la opinión pública, que es irresistible, viene á suplir su falta, condenando al olvido ó modificando las penas que han dejado de ser adecuadas. En vano se esforzará el legislador por evitarlo; en vano será que haga una declaración anticipada, previniendo que sus disposiciones no se entenderán abrogadas por el desuso, porque éste hará ineficaz esa misma declaración.

Una prueba irrefragable de esta verdad es la ley 11, tít. II, lib. III de la Nov. Recop. de Castilla, en que expresamente se manda que se observen literalmente todas las leyes del reino, aunque se alegue que no están en uso, pues á pesar de ello no se ha podido evitar la inobservación de la mayor parte de esas leyes que quiso conservar siempre en vigor. ¿Ni qué juez aplicaría hoy las penas que las antiguas leyes de España señalan á los delitos? ¿Quién, por obedecer la ley recopilada, castigaría á los llamados hechiceros, no ya con la pena capital que las leyes españolas imponen, pero ni con otra alguna, cuando nadie cree ya en las hechicerías? ¿Quién estimaría justo hacer efectiva una ley penal publicada muchos años antes de que naciera la actual generación, que no tiene noticia de ella y que jamás ha visto aplicarla?

Esto basta, sin duda, para persuadir que el artículo 183 contiene una declaración racional y justa, y como ella se contrae exclusivamente á las leyes penales, excusado parece advertir que no está en contradicción con lo que el Código Civil del Distrito establece en sus artículos 8.º y 9.º sobre derogación de las leyes civiles.

El Parlamento verá, por lo que acabo de exponer, que la ley, abrogada por el desuso, deja de ser ley; y si aquella que pena el duelo, no ha sido aplicada en el curso de diez años y en más de cinco casos, resulta necesariamente que el aplicársela hoy al Coronel Romero no sería otra cosa sino una soberana injusticia, incapaz de admitirse por el primero de los Cuerpos Legislativos de la República Mexicana.

Recuerdo á este propósito lo que los oradores del partido

conservador decían en el Parlamento Francés al votarse en 1886 la ley de la prescripción de los Príncipes.

El Honorable Jolly y Bois arrojaba al partido radical estas palabras:

“Vosotros traicionáis vuestro credo político si creéis que los Príncipes no son iguales á los ciudadanos franceses, sino algo superior á ellos mismos; vosotros no tenéis fe en el programa político que profesáis, y si por el contrario, los creéis iguales á los demás hombres, vosotros traicionáis vuestro sistema, puesto que queréis arrebatarse para los Príncipes las prerrogativas que otorga el Pacto Federal á todo ciudadano francés.”

Estas palabras, Ilustre Parlamento, podrían ser traídas al debate en favor de la causa de Romero, porque si no se han ejecutado en los seis casos que he señalado, las leyes que castigan el duelo, será una injusticia que hoy ellas se apliquen á nuestro patrocinado el Sr. Romero.

Ideas de esta especie é interpretaciones iguales, dieron los jueces franceses en la época de la Restauración, en donde los hombres de Gante y de la traición, venían en las grupas de los caballos rusos á apoderarse de los destinos de la Francia, pues aquel patriota pueblo, mareado aún por las glorias napoleónicas, no podía ver con serenidad ni con abandono, que aquella nobleza de sangre, pero que había contribuido en mucho para llevar á los Borbones al trono de sus antepasados, viniese á hollar á los hombres del régimen caído, preponderando sobre ellos y queriéndolos humillar.

Entonces los duelos se multiplicaron y el Tribunal de Casación de la Francia tuvo ocasión de establecer una doctrina explicada por Dalloz en su tratado de duelo y cuyo texto es como sigue:

“Núm. 98. Art. 3.º—Fué en los primeros años de la Restauración en la época en la que la Corte de Casación fué llamada á pronunciar sentencia sobre la cuestión del duelo. Los acontecimientos que venían de colocar á los Borbones en el trono de sus antepasados, ponían á su vista en la sociedad ci-

vil y en el ejército á los servidores del gobierno caído y á los partidarios del nuevo régimen, á la nobleza creada por el imperio y á la nobleza de raza. Además, las luchas de la prensa y de la tribuna, el ejercicio de esas libertades nuevas de que la Francia hacía por entonces un laborioso aprendizaje, provocaban á cada instante conflictos entre los ciudadanos que sólo juzgaban resolverlos por medio de la efusión de sangre. Por esta causa se vió entonces reanimarse los duelos con una vivacidad que no se había visto hacía largo tiempo. ¡Cosa extraña! En esta época, en donde el vigor de la reprensión parecía ser necesaria, la opinión que prevaleció en el seno de la Corte de Casación fué que se asegurase al duelo y á sus consecuencias, cualquiera que ellas fuesen, el beneficio de la impunidad legal.”

Más adelante, el mismo autor agrega:

“Una circunstancia merece que sea remarcada y que da á esta sentencia una gran importancia doctrinal. Ella es que, si bien aquel fallo se dió por la Sección Criminal, él había sido precedido de una deliberación anterior y confidencial de las secciones reunidas de la Corte de Casación, y de que la resolución que se adoptó era la expresión unánime de aquel alto Tribunal.”

Blackstone, libro 4º de las leyes inglesas, pág. 562, nos dice: “El enganche de batalla ó el combate, es otra especie reprobada por las leyes, pero que ha estado en uso por las partes que lo prefieren y aceptan. Por una singular bizarría, la antigua legislación, en materia criminal, permitía á un acusado de asesinato justificarse por el combate singular, y en 1817, en un negocio que hizo gran ruido en Inglaterra, el proceso de Thorton, este remedio fué aceptado por los jueces.”

Los Señores Jurados se persuadirán, con la doctrina que acabo de exponer, que no es sólo en México en donde la ley del duelo se ha abolido por una costumbre contraria, pues la Francia, en sus momentos difíciles, ha juzgado conveniente declarar prescrita aquella ley antes que encarcelar á un ciudadano

por un hecho que tiene en su apoyo la opinión pública. Digo esto, Señores, porque en teoría todos somos adversarios del duelo, de la misma manera que lo somos de la guerra; pero desde el momento en el que recibimos una injuria y nuestras pasiones se excitan, desde aquel instante, Señores, abandonamos la prudencia y ocurrimos al combate personal para satisfacer las ofensas de que hemos sido víctimas.

Somos, Señores, como los evangelistas, que predicaban el evangelio y no lo cumplían, y ante estas ideas, vosotros tenéis que tolerar el duelo.

He concluido, Señores; el Sr. Coronel Romero se sujeta con placer á la decisión de la Cámara, porque, hijo del pueblo y soldado, custodio de las libertades públicas, se entrega á sus jueces, y al hacerlo, parodia al orador romano en su sublime frase *fiat justitia et ruat caelum*, y dice á sus jueces: “Hágase justicia y brame el cielo.”

*Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares, ante el Gran Jurado Nacional.*

*El C. Presidente.*—Tiene la palabra el C. Pallares como defensor del Sr. Romero.

*El Sr. Pallares.*—¡Señores Jurados! Abrigaba la esperanza de ahorrar mis palabras á este honorable Jurado, ante quien me presento sin preparación alguna, sin el más ligero estudio del proceso, sin otro antecedente que el de haber escuchado en estos momentos la lectura del dictamen de la Comisión. Arrebatado hace media hora al torbellino de los negocios civiles, que forman mi habitual ocupación, he venido ante esta Augusta Asamblea obedeciendo el llamamiento de uno de sus miembros contra quien se ha conjurado la grito de la prensa, el sentimiento de la opinión pública, y aun quizá el voto unánime de Vuestra Soberanía.

La opinión pública, ávida de crímenes sensacionales, aplau-

de prematuramente el dictamen de la Comisión del Gran Jurado Nacional; ese dictamen que me autoriza para ser cobarde ante la hostilidad del público, pues él, que erige en deber para un militar la cobardía, ¿cómo no servirá de patente á la mía que no soy militar? (*Aplausos*).

Pero sobreponiéndome al miedo canonizado por ese dictamen, voy á plantear no el problema filosófico del duelo, no la exculpación de mi defenso ante la conciencia moral; este debate debe quedar aplazado para más tarde, para ser discutido ante el Jurado popular. En estos momentos el Gran Jurado Nacional no es un areópago de filósofos, no es ni siquiera un Cuerpo legislador, es simplemente un Juez y ante un Juez se alegan leyes, no teorías filosóficas.

Ciñéndome al debate estrictamente jurídico, tengo que combatir el dictamen de la Comisión como ilegal y como inconstitucional.

Como ilegal, porque el honorable miembro de la Comisión que ha tomado la defensa del dictamen, no ha podido, no, refutar el grave y decisivo argumento formulado por el Sr. Lic. Lombardo. Ha dicho mi compañero en la defensa que la ley penal que castiga el duelo, que los artículos del Código penal que hablan del duelo y lo penan, están derogados por el uso, por la costumbre, por la práctica de más de veinte años; ha dicho que la derogación de una ley penal por la costumbre está prevista, admitida, sancionada por el artículo 183 del mismo Código que habla del duelo; ha dado lectura á las frases enérgicas, inequívocas del ilustre Ministro de Justicia Martínez de Castro, autor de ese Código, y en las que proclama y explica la amplitud del sentido del artículo 183, diciendo que ese artículo tiene por objeto establecer el principio, la regla de que la costumbre deroga la ley. Y ante ese argumento incontestable, ¿qué ha dicho el defensor del dictamen?

Ha contestado con algo que es más alarmante todavía que la hostilidad de la opinión pública; con algo que ha sido siempre el peligro y el escollo de todas las libertades públicas; con

algo que ha parecido tan grave á este mismo parlamento, que ha provocado un gran debate para encontrarle un remedio á la iniciativa sobre inamovilidad del poder judicial. Ese algo es. . . . ¿por qué no decir la palabra mágica? ese algo es la *psicología*.

El defensor del dictamen, envolviéndose en frases latinas cuyo sentido ignoro, porque no sé latín, viene á reproducir esas prácticas psicológicas, que acogidas por los tribunales con desprecio de las garantías individuales, buscan una sanción solemne en esta Asamblea.

Un día, Señores, ¡ilustre Jurado! (permitidme los defectos del tecnicismo en el tratamiento que os dé, porque no tengo el hábito del lenguaje parlamentario), un día el Juez Dublán me consignó á mí, que cifro mi único título al respeto público y al cariño social en la completa honradez de mi vida, me consignó por un supuesto delito de allanamiento de morada al C. Juez Correccional, Lic. Luis Morán; y este funcionario procedió contra mí y contra mis supuestos cómplices, un Notario y un Doctor. Por consideraciones personales que agradezco, no pisé los umbrales de Belem, á pesar de asumir, como era el deber de mi lealtad profesional, toda la responsabilidad de un hecho en que yo era el autor principal y mis llamados cómplices sólo obraron bajo mi dirección; no pisé los umbrales de Belem, pero mis cómplices sí los pisaron, y después de tres meses de proceso, después de las vejaciones de un arresto, después de la vergüenza de un registro en los libros carcelarios, el Sr. Juez correccional, sin que los elementos que sirvieron para decretar ese arresto se hubieran modificado, subsistiendo íntegros los mismos hechos, no cambiados en nada los motivos de la prisión, el C. Juez correccional vino al cabo de tres meses á declarar *que no había delito que perseguir*.

¡No hay delito que perseguir después de haber vejado, deshonrado, perjudicado á supuestos delincuentes! ¿Pero por qué antes de esa vejacion no consultó el Código penal y sólo vino

á consultarlo después de tres meses? ¡Porque había las *apariencias*, contestaba el psicólogo funcionario!

Y esas apariencias que son la piedra angular en que descansan todas las arbitrariedades procesales, son las que viene á invocar también el dictamen de la Comisión y el honorable miembro de ella que ha tomado su defensa. ¿Pero por qué las apariencias de un delito pueden ser bastantes bajo el imperio de nuestra libérrima legislación para vejar á un hombre y arrastrarlo á una galera de presos?

En todo proceso criminal, señores Jurados, hay dos problemas que se presentan desde el momento en que se inicia el procedimiento: un problema de hecho y otro problema de derecho. El problema de hecho es complejo y difícil, y su resolución no puede darse sino después de agotada la investigación, de apurados todos los medios de conocer la verdad; el problema de hecho se resuelve en esta pregunta: "X, ha ejecutado los actos que se le atribuyen;" y esa pregunta no puede contestarse sino en la sentencia definitiva después de laboriosas y difíciles investigaciones, en que el Juez agota su ingenio para descubrir la verdad. Pero mientras se llega al conocimiento pleno de la verdad, hay indicios, hay sospechas, hay datos más ó menos vehementes contra el procesado; y la ley, colocada entre la imposibilidad de tener una prueba perfecta desde el punto inicial del procedimiento, entre los peligros de la impunidad por la fuga y la imposibilidad de dar una regla precisa para determinar el valor de esos indicios, para solo el efecto de asegurarse de la persona del sospechoso, colocada la ley entre esas alternativas y dificultades, exige de todos los asociados el sacrificio momentáneo de su libertad en beneficio de la seguridad común, y deja al arbitrio prudente de los funcionarios judiciales la apreciación del valor que tengan sus indicios para motivar un arresto ó una prisión formal. Y aquí, en la esfera del problema de hecho entra á funcionar legítima y racionalmente la psicología.

Pero al lado de ese problema de hecho hay en todo proce-

so, desde su punto inicial, un problema puramente legal, único, de derecho. Ese problema es el siguiente: suponiendo plena, plenísimamente probados los hechos que se atribuyen al procesado, esos hechos importan la comisión de un delito.

Y este problema, señores Jurados, la resolución de este problema, no puede, no debe, no tiene derecho el Juez para aplazarlo hasta el período de sentencia. El Juez tiene el derecho de ignorar los hechos que se imputan al procesado, pero no tiene derecho de ignorar las leyes que sean aplicables á esos hechos; el Juez tiene que saber y saber de memoria la ley penal y conocer profundamente su sentido, y el Juez, antes de todo procedimiento, antes de causar la más ligera molestia á un acusado, debe saber si los hechos que se le atribuyen están ó no previstos y penados en el Código penal. En este punto no cabe la psicología.

Si así no fuera, bastaría que el Ministerio Público ó cualquier ignorante ó mal intencionado, acusara á un hombre del delito de haber visto á una muchacha bonita para que el Juez procediera á la detención del acusado, aplazando para más tarde resolver si ver á una muchacha bonita es ó no delito. Semejante sistema sería la negación de toda ley, de toda garantía, de toda seguridad personal, y los jueces tendrían un poder temible para vejar á todos los humanos durante dos, tres, diez meses, un año, aplazando para más tarde resolver si el hecho que motivaba esas vejaciones era un delito previsto en la ley penal.

Y ese sistema pavoroso y temible es el que viene á proclamar el dictamen de la Comisión y el honorable miembro que la defiende. Le bastan, dice, las apariencias de un delito, el hecho material de existir computado un homicidio cometido en duelo; pero ¡Señor! la defensa dice y lo dice fundándose en una ley expresa. Aquí hay una cuestión legal, prejudicial; aquí venimos á deciros con la ley en la mano, con el artículo 183 del Código, que el duelo no es ya un delito, por estar derogados por la costumbre de veinte años los artículos del Código penal